

Carq. Mepme

AUTO No. 01484

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que el Doctor JULIÁN SALCEDO BENAVIDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.866 de Bucaramanga, Representante Legal de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. identificada con NIT. No. 800.028.206 – 4, mediante radicado No. 2012ER048069 del 2012-04-13 solicitó permiso de ocupación de cauce del HUMEDAL JABOQUE., para el proyecto “CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALMAZAN”. Para descarga del alcantarillado pluvial del mismo y de varios sumideros de las vías anexas al HUMEDAL JABOQUE en la localidad de Engativa.

Que en Concepto Técnico No. 04733 del 26 de Junio del 2012, emanado por la Subdirección Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, se hace constar que el día 16 de mayo de 2012, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita al proyecto “CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALMAZAN”, con el fin de evaluar la solicitud de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., para obtener el permiso de ocupación de cauce. Donde se indicó:

“(…)

Se evidencia en dicha visita la intervención por parte de la Constructora Parque Central S.A. de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA del Humedal Jaboque con la ejecución de obras consistentes en la excavación e instalación de aproximadamente 10 mts. De tubería de 24”, faltando aproximadamente 4 mts., de tubería para descargar en la pared del talud del Humedal, sin el permiso correspondiente, por tanto en el tramo intervenido no se implementaron las medidas de manejo ambiental exigidas por la autoridad ambiental en aras de la protección de la estructura Ecológica Principal (...)

Página 1 de 6

AUTO No. 01484

Que de lo observado se determino presuntas infracciones normativas por estar realizándose obras ocupando el cauce sin contar presuntamente con el respectivo permiso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que como es sabido, los humedales gozan de protección especial al ser fuente de biodiversidad, que por sus características prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, al ser uno de los ecosistemas más productivos del mundo; por lo tanto se debe garantizar su uso sostenible, conservación y manejo.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la "Lista de Humedales de Importancia Internacional" y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "áreas de especial importancia

AUTO No. 01484

ecológica", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 94 establece que los parques ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Que según la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupe un cauce o depósito de aguas requiere permiso, pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

Que de acuerdo a la información suministrada en la visita técnica realizada el día 16 de mayo de 2011 la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. intervino el Humedal sin contar con los permisos requeridos para dicha actuación y sin tomar todas las medidas requeridas para mitigar los impactos negativos que podrían llegarse a ocasionar al ecosistema protegido.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 01484

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que el Artículo 94 del Decreto 190 DE 2004 determina que; *“El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva”, también que esto se dividen en Parque Ecológico Distrital de Montaña y Parque Ecológico Distrital de Humedal.*

Que el Artículo 95 del POT manifiesta que dentro de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal se encuentra el humedal Jaboque y en su parágrafo primero establece que, *“Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado “Estructura Ecológica Principal” que hace parte de esta revisión.”*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 102, que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización”.

Que por otro lado el artículo 132 del Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

AUTO No. 01484

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. identificada con NIT. No. 800.028.206 – 4, en cabeza de su representante legal el Doctor JULIÁN SALCEDO BENAVIDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.866 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al Doctor JULIÁN SALCEDO BENAVIDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.866 de Bucaramanga, representante legal o quien haga sus veces, de la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. identificada con NIT. No. 800.028.206 – 4, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 45 No. 108 – 27 Torre 2 Oficina 703 de esta Ciudad.



AUTO No. 01484

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de septiembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.: SDA-08-2012-1149

Elaboró:

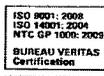
Hector Enrique Barragan Valencia	C.C: 10986467 91	T.P:	CPS:	CONTRAT O 437 DE 2012	FECHA EJECUCION:	20/07/2012
----------------------------------	---------------------	------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Yesid Bazurto Barragan	C.C: 12124311	T.P: 64693	CPS:	CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/08/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/09/2012

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	24/08/2012
------------------------------------	---------------	------	------	--	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 29 ENE 2013 () días del mes de
del año (20) se notifica personalmente e
contenido de Auto 71484 SEPT/12 al señor (a)
WILLIAM PEREZ MARTINEZ en su calidad
de SUPLENTE DEL CEBIZANTE

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 93360648 de
BOGOTÁ (TOL), T.P. No. 1 del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:
Dirección: AV US N 108-27 OF 703
Teléfono (s): 6399000

QUIEN NOTIFICA: Rafael